

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1193/2013.**

**ACTOR: ABRAHAM CORREA
ACEVEDO.**

**ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIOS: ESTEBAN
MANUEL CHAPITAL ROMO Y
JUAN JOSÉ MORGAN
LIZÁRRAGA.**

México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil catorce.

VISTOS para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1193/2013, promovido por Abraham Correo Acevedo, en su carácter de militante del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar de la Comisión Nacional de Garantías de dicho instituto político, la omisión de tramitar y resolver la queja intrapartidaria contra persona, identificada con la clave QP/BC/173/2013, incoada en contra de Joaquín Bolio Pérez; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes.

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral en el Estado de Baja California. El primero de febrero de dos mil trece, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Baja California para elegir a Gobernador, diputados, por ambos principios, e integrantes de los Ayuntamientos.

II. Registro de Coalición de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. El treinta y uno de enero del dos mil trece, los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, registraron ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, la Coalición denominada “Unidos por Baja California”.

III. Presentación de queja ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. El ocho de abril de dos mil trece, Abraham Correa Acevedo, presentó Queja en contra de Joaquín Bolio Pérez, por actos que, en su concepto, violaron la normatividad intrapartidaria, la que se radicó con el número QP/BC/173/2013, del índice de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución

Democrática, y en la que denunció que dicha persona apoyaba públicamente a Fernando Castro Trenti, Precandidato a la gubernatura de Baja California, al proceso electoral dos mil trece, por parte del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.*

Disconforme con la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de tramitar y resolver el recurso de queja número QP/BC/173/2013, el veintiuno de diciembre del presente año, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, haciendo valer los motivos de disenso que estimó pertinentes.

TERCERO. *Trámite y sustanciación.*

I. Recepción de expediente. Mediante escrito de veinte de diciembre de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en esa misma fecha, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática remitió el expediente integrado con motivo del juicio ciudadano de que se trata; la demanda con sus respectivos anexos; el informe circunstanciado de ley y la demás documentación que estimó atinente para la resolución del presente asunto.

II. Turno a Ponencia. Por proveído de veinte de diciembre de dos mil trece, suscrito por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1193/2013, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-4337/13, de esa misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

CUARTO. Radicación.

Por proveído de veintitrés de diciembre de dos mil trece, el Magistrado Instructor tuvo por recibido y radicado en la Ponencia a su cargo el expediente en que se actúa.

QUINTO. Requerimiento.

Mediante proveído de seis de enero de dos mil catorce, el Magistrado Instructor requirió a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Presidenta, para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la notificación de dicho proveído, remitiera a esta Sala Superior el informe circunstanciado de ley con relación a las irregularidades que se

le atribuyen respecto del expediente formado con motivo de la queja contra persona que promovió el actor, el ocho de abril del año próximo pasado, en contra de Joaquín Bolio Pérez, anexando al efecto, en su caso, el expediente relativo; y, diera debido cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo anterior, porque del análisis del escrito de demanda, se advierte que el promovente hizo consistir el acto reclamado en la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de tramitar y resolver la queja contra persona presentada ante la responsable el ocho de abril de dos mil trece, incoada en contra de Joaquín Bolio Pérez, a la que, según su dicho, correspondió el número QP/BC/171/2013; sin embargo, de las constancias que integran el juicio ciudadano en que se actúa, se advierte que la queja radicada con el número supracitado, remitida a esta Sala Superior por la comisión responsable al rendir su informe circunstanciado, fue promovida por el actor el dieciocho de marzo del año próximo pasado en contra de Guillermo Iván López Contreras, Ignacio López Pérez y Luis Castro Niño.

Dicho requerimiento fue cumplimentado por el órgano responsable, mediante escritos presentados ante esta Sala Superior, los días ocho y trece de enero de dos mil catorce.

SEXTO. Admisión y cierre de instrucción.

Por proveído de trece de enero de dos mil catorce; el Magistrado Instructor admitió a trámite el juicio ciudadano en

que se actúa; y, al no existir prueba alguna pendiente de desahogar ni diligencia alguna que practicar, declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano donde el actor impugna de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, la omisión de tramitar y resolver la queja interpuesta en contra de Joaquín Bolio Pérez, identificada con la clave QP/BC/173/2013, en tal medida se encuentra relacionada con el derecho de afiliación en su vertiente de acceso a la justicia intrapartidista pronta y expedita, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 17, inciso j) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

La autoridad responsable señala que es improcedente el presente juicio, porque los agravios propuestos constituyen sólo una narrativa de los hechos acontecidos a juicio del actor, y se limita a expresar argumentos vagos e imprecisos, sin aportar medios de convicción.

La anterior causal de improcedencia es **infundada**.

Para arribar a la anterior conclusión, se toma en consideración que entre los requisitos previstos para la presentación de los medios de impugnación, de conformidad con lo que dispone el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra el relativo a la mención expresa y clara de los hechos en que se basa la impugnación, así como de los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados; además, el precepto que se comenta, en su párrafo 3, **in fine**, establece que operará el desechamiento cuando no se expongan hechos y agravios, o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

De esta forma, para la procedencia de cualquier medio impugnativo electoral, el ordenamiento legal de referencia, impone como única obligación la de mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución reclamado.

SUP-JDC-1193/2013.

En el caso concreto, el requisito de mérito se encuentra satisfecho, en virtud de que, de la lectura de la demanda se advierte claramente que, contrariamente a lo sostenido por la responsable, las manifestaciones formuladas por el actor, válidamente deben tenerse como constitutivos de una expresión de agravios, en razón de que, en términos generales, el accionante expresa hechos y argumentos tendentes a evidenciar las transgresiones por omisión, que asegura fueron cometidas por el órgano responsable.

Además, en atención a lo previsto en los artículos 2, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda, constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación, presentación, formulación o construcción lógica.

Más aún, si los motivos de inconformidad expuestos son o no idóneos para combatir la resolución reclamada, por cuanto demuestran o no la afectación del interés jurídico del promovente, es una cuestión que no debe resolverse ***a priori***, puesto que, de proceder así, se estaría prejuzgando sobre su eficacia.

En consecuencia, no se actualiza la causa de improcedencia aludida.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

a) Oportunidad. En el caso, el enjuiciante impugna la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de tramitar y resolver el recurso de queja interpuesto en contra de Joaquín Bolio Pérez, identificada con la clave QP/BC/173/2013, por actos que supuestamente trasgreden normas intrapartidarias.

Lo anterior debe considerarse así, porque esta Sala Superior ha establecido que cuando se impugnan omisiones, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido, se realiza cada día que transcurre, pues es un hecho que se consume de momento a momento y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlas no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación que se atribuye al órgano responsable.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número **15/2011**, visible a fojas 520 y 521, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, volumen 1, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de *tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

En virtud de lo anterior, se concluye que el plazo para promover la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la omisión reclamada, no ha fenecido.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; se señaló el nombre del actor; se identificó el acto impugnado, los hechos en que se funda la impugnación y los agravios; además se plasmó la firma autógrafa del promovente.

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, como ha sido referido, quien promueve es un ciudadano, Abraham Correo Acevedo, en su carácter de militante Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, la omisión de tramitar y resolver la queja interpuesta en contra de Joaquín Bolio Pérez, identificada con la clave QP/BC/173/2013, por actos que supuestamente violan leyes intrapartidarias

De esta manera, es inconcuso que quien promueve tiene legitimación para instaurar el juicio en que se actúa, de conformidad con las normas indicadas.

d) Definitividad y firmeza del acto reclamado. Dichos requisitos en la especie se encuentran colmados, ya que conforme a la normatividad intrapartidaria aplicable, en contra del acto impugnado, no procede algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmado, modificado o revocado.

e) Interés jurídico. En el caso se actualiza porque el actor fue quien promovió el recurso de queja intrapartidario contra persona, identificado con la clave QP/BC/173/2013, en el cual, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática ha sido omisa en tramitarla y resolverla, sin que tal situación favorezca a los intereses del actor.

CUARTO. *Suplencia por la deficiente expresión de conceptos de agravio.*

Previo al análisis de los argumentos aducidos por el ciudadano demandante, cabe precisar que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos narrados; consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aun cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio.

En este orden de ideas, cabe señalar que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior es acorde con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia **4/99**, consultable en la *Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013*, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 445 y 446, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

QUINTO. *Estudio del fondo de la litis.*

De la lectura integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que, el enjuiciante aduce que el órgano partidista responsable ha sido omiso en tramitar y resolver la queja que presentó el ocho de abril de dos mil trece, en contra de Joaquín Bolio Pérez.

En tal medida, el actor refiere que, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, contraviene lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no haber dado cumplimiento de sus normativa interna, por cuanto hace al procedimiento que debe llevarse a cabo, en relación con el recurso de queja contra personas, debido a la omisión de tramitar debidamente y resolver el medio que presentó.

SUP-JDC-1193/2013.

Al respecto esta Sala Superior considera **fundado** el motivo de inconformidad relacionado con la omisión del órgano partidista responsable de tramitar debidamente y resolver el recurso en cuestión.

Lo anterior, es así, dado que de las constancias que obran en autos, remitidas por la propia Comisión Nacional de Garantías, se advierte que al momento en que se resuelve el presente asunto, no se ha emitido resolución en la queja presentada por el ahora demandante.

Para tal efecto, se estima necesario tener en consideración que de lo dispuesto en los artículos 45, 48, 51, 52, 55, 57 y 58, inmersos en el Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, relativos al procedimiento de queja contra persona, se desprende que:

1. La Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, es el órgano partidista competente para resolver las quejas contra personas;
2. La sustanciación inicia con la recepción de la queja;
3. Se radica de inmediato y se dicta el auto de admisión en el supuesto de que se cumplan los requisitos de procedibilidad, en caso contrario, requerirle, para que en el plazo de tres días los subsane;

SUP-JDC-1193/2013.

4. Posteriormente, en el plazo de cinco días hábiles, se debe emplazar al presunto responsable;

5. Una vez que haya concurrido el denunciado al procedimiento sancionatorio, se fijará fecha de audiencia;

6. Celebrada la audiencia, la Comisión, deberá resolver dentro de los diez días hábiles siguientes,

El plazo máximo para llevar a cabo todos los actos descritos es de ciento ochenta días naturales contados a partir del día siguiente en que haya sido emplazado el presunto responsable.

Una vez señalado el procedimiento, lo atinente es precisar, en el caso concreto, qué procedimientos se han llevado a cabo dentro del mismo, lo anterior, sin soslayar que no está controvertido en autos que el actor presentó queja contra persona el ocho de abril de dos mil trece, contra Joaquín Bolio Pérez, por presuntos actos contraventores de la normativa partidista.

De las constancias de autos, concretamente del expediente relativo a la queja intrapartidaria contra persona, número QP/BC/173/2013, se advierte que en el curso de la tramitación de la queja en comento se han realizado las siguientes actuaciones:

SUP-JDC-1193/2013.

a) El ocho de abril de dos mil trece, se presentó la denuncia que dio origen al procedimiento intrapartidista, la cual fue radicada con el número de expediente QP/BC/173/2013.

b) El veintitrés de abril de dos mil trece, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, emitió acuerdo, en el cual previno al accionante, hoy actor, para que en un término de tres días hábiles exhibiera documento con el cual acreditara su militancia en ese instituto político.

c) Mediante escrito presentado ante la comisión responsable, el veintinueve de abril de dos mil trece, el entonces quejoso, hoy actor, cumplió el requerimiento señalado en el inciso que antecede.

d) El veintitrés de mayo de ese mismo año, la Comisión emitió otro acuerdo en el cual admitió a trámite el recurso intrapartidario de mérito y ordenó el emplazamiento del denunciado, Joaquín Bolio Pérez, a dicho procedimiento.

En el caso, está evidenciado que el ocho de abril de dos mil trece, el actor presentó queja contra persona por las supuestas violaciones a la normatividad partidista cometida por Joaquín Bolio Pérez, a quien imputa haber apoyado al candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional en el proceso electoral dos mil trece.

Sin embargo, no está evidenciado que en dicho procedimiento se hubieran seguido las etapas correspondientes y hubiera sido

resuelto, concretamente, que en forma posterior a la admisión se hubiera llevado a cabo el emplazamiento correspondiente en términos legales, la audiencia respectiva y menos que se hubiera emitido una decisión final, por lo que resulta evidente que ha incurrido en la omisión jurídica, en perjuicio del derecho del actor de acceso a la justicia partidista.

Por el contrario, el órgano responsable admite, expresamente, al rendir su informe circunstanciado, que el veintitrés de mayo de dos mil trece, admitió a trámite el recurso de mérito y ordenó *“...emplazar al presunto responsable en el domicilio proporcionado por el recurrente...”*.

Esto, porque lo jurídicamente relevante es que la comisión responsable no ha ordenado ni llevado a cabo debidamente los actos del procedimiento en la forma y plazos previstos en la normatividad partidista.

Por el contrario, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución ha excedido considerablemente las previsiones partidistas que disponen la manera de sustanciar el procedimiento.

Esto es, el órgano responsable acepta que hace más de siete meses no ha realizado actuaciones en el procedimiento, ante lo cual, evidentemente ha incurrido en la omisión jurídica de ordenar y realizar los actos procedimentales de dicha queja y, por tanto, de emitir la resolución correspondiente.

SUP-JDC-1193/2013.

Por tanto, esta Sala Superior considera que el derecho de acceso a la impartición de justicia intrapartidista tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 17 inciso j) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, se ha vulnerado en agravio del demandante.

En atención a ello, lo procedente es **ordenar** a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que continúe de manera inmediata con la sustanciación del procedimiento de queja y a la brevedad emita la resolución definitiva, en la queja contra persona presentada por el actor, hecho lo cual deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento respectivo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por otro lado, no se pasa por alto la petición del actor en el sentido de que esta Sala Superior conozca directamente del procedimiento de responsabilidad partidista, aduciendo para ello, que promueve el presente juicio, vía **per saltum**, manifestando expresamente que se desiste de esa instancia, para que esta Sala conozca del mismo en plenitud de jurisdicción.

Esa solicitud es improcedente, porque jurídicamente, lo ordinario es que los órganos o tribunales con competencia para conocer de un asunto determinado sean los que naturalmente resuelvan las controversias sometidas a su consideración, para atender al mandato competencial constitucional, legislativo o

SUP-JDC-1193/2013.

previsto en la normativa partidista, y únicamente en las excepciones reconocidas jurídicamente, esa situación puede ser objeto de una salvedad, cuando se actualizan supuestos extraordinarios, que generan una afectación a los derechos en controversia por el solo transcurso del tiempo o por la falta de garantías del organismo autorizado para resolver; o, en su defecto, como en el caso, cuando no existe diversa vía de impugnación para combatir las omisiones atribuidas a la comisión responsable.

Sin embargo, en el caso, no se advierte que el retraso en el procedimiento de queja y la emisión de la resolución correspondiente, genere una lesión irreparable en el derecho de acceso a la justicia del actor, de manera que no se justifica una excepción para el conocimiento del asunto.

Además, se estima necesario que la comisión en comento lleve a cabo la sustanciación debida de la queja y en su momento emita la resolución correspondiente, para garantizar el respeto de la normatividad interna, y con ello contribuir a la libertad auto-organizativa y de autodeterminación de los partidos políticos.

En un sentido sustancialmente similar, se pronunció esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano número SUP-JDC-1194/2013, promovido por el propio actor en contra de diversas omisiones de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en sesión pública del ocho del mes y año en curso.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que emplace debidamente a la denunciada, así como que emita de inmediato la resolución que en Derecho proceda en el recurso de queja contra persona, número QP/BC/173/2013, del índice de esa comisión, promovido por Abraham Correa Acevedo, en contra de Joaquín Bolio Pérez; y, dentro de las veinticuatro horas siguientes informe a esta Sala Superior el cumplimiento respectivo.

Notifíquese, por **correo electrónico** al accionante; **por oficio** a la responsable, Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 48, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PÍZAÑA